Diario Oficial

L 283

de la Unión Europea



Edición en lengua española Legislación

53° año 29 de octubre de 2010

Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2010/652/UE:

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(1) Texto pertinente a efectos del EEE



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

REGLAMENTOS

*	Reglamento (UE) nº 970/2010 de la Comisión, de 28 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Lapin Poron kuivaliha (DOP)]	21
*	Reglamento (UE) nº 971/2010 de la Comisión, de 28 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Vastedda della valle del Belice (DOP)]	23
	Reglamento (UE) nº 972/2010 de la Comisión, de 28 de octubre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	25
DIRI	ECTIVAS	
*	Directiva 2010/70/UE de la Comisión, de 28 de octubre de 2010, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo relativo a la fecha de caducidad de la inclusión de la sustancia activa carbendazima en su anexo I (¹)	27
DEC	CISIONES	
	2010/653/UE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo II de la Decisión 2009/861/CE, sobre medidas transitorias con arreglo al Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la transformación de leche cruda no conforme en determinados establecimientos de transformación de leche de Bulgaria [notificada con el número C(2010) 7153] (¹)	28
	2010/654/UE:	
*	Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 2010, que modifica la Decisión 2009/852/CE en cuanto a la lista de establecimientos de transformación de leche de Rumanía sujetos a determinadas medidas transitorias [notificada con el número C(2010) 7258] (1)	34
ecció	n de errores	

Corre

Corrección de errores de la Decisión 2010/651/UE de la Comisión, de 26 de octubre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2010/89/UE en lo que respecta a las listas de determinados establecimientos cárnicos, de productos de la pesca y de ovoproductos, así como de determinados almacenes frigoríficos, de Rumanía sujetos a medidas transitorias relativas a la aplicación de una serie de requisitos estructurales (DO L 282 de 28.10.2010)





Ι

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/65/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de octubre de 2010

sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (2),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (3),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de estos (4) impone a los Estados miembros aceptar determinados formularios normalizados (formularios FAL) para facilitar el tráfico, tal como se definen en el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) de la Organización Marítima Internacional (OMI), adoptado el 9 de abril de 1965, en su versión enmendada.
- (2) Para facilitar el tráfico marítimo y reducir la carga administrativa de las compañías navieras, conviene simplificar y armonizar en la mayor medida posible las formalidades relativas a la información exigidas por los actos jurídicos de la Unión y los Estados miembros. Sin embargo, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la naturaleza y el contenido de la información exigida, y no debe imponer nuevas obligaciones de información a los buques que no estén ya obligados en virtud de la

legislación aplicable en los Estados miembros. Debe limitarse a establecer la forma de simplificar y armonizar los procedimientos de información y el modo más eficaz de reunir la información.

- La transmisión de los datos exigidos a los buques a su llegada o salida de puerto en virtud de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga (5), la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (6), el Reglamento (CE) nº 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (7), la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (8), y, cuando proceda, el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas adoptado en 1965, con las modificaciones que se han adoptado y han entrado en vigor, cubre la información que debe consignarse en los formularios FAL. Por tanto, cuando dicha información corresponda a las exigencias de los actos jurídicos antes citados, los formularios FAL deben aceptarse como medio para proporcionarla.
- (4) Habida cuenta del carácter mundial del transporte marítimo, los actos jurídicos de la Unión deben atender a lo exigido por la OMI para hacer efectiva una simplificación.
- (5) Los Estados miembros deben ahondar la cooperación entre sus autoridades competentes, como las autoridades de control de aduanas, de control de fronteras, de salud pública y de transporte, con el fin de seguir simplificando y armonizando las formalidades informativas dentro de la Unión y de hacer el uso más eficiente posible de los sistemas de transmisión electrónica de datos y de

⁽¹⁾ DO C 128 de 18.5.2010, p. 131.

⁽²⁾ DO C 211 de 4.9.2009, p. 65.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Éuropeo de 6 de julio de 2010 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 12 de octubre de 2010.

⁽⁴⁾ DO L 67 de 9.3.2002, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

⁽⁶⁾ DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

⁽⁸⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

intercambio de información, con vistas a suprimir en la mayor medida posible y de forma simultánea los obstáculos al transporte marítimo y a alcanzar un espacio europeo de transporte marítimo sin barreras.

- (6) Debe disponerse de estadísticas detalladas sobre el transporte marítimo para evaluar la necesidad y la eficiencia de las medidas políticas dirigidas a facilitar el tráfico marítimo dentro de la Unión, teniendo en cuenta la necesidad de no crear nuevos requisitos innecesarios por lo que respecta a la recopilación de datos estadísticos por parte de los Estados miembros, y de hacer pleno uso de Eurostat. A los efectos de la presente Directiva, sería importante recoger datos pertinentes acerca del tráfico de buques dentro de la Unión, así como de buques que hagan escala en puertos situados en terceros países o en zonas francas.
- (7) Las compañías navieras deben poder obtener con mayor facilidad la condición de «servicio marítimo regular autorizado» de conformidad con el objetivo previsto en la Comunicación de la Comisión, de 21 de enero de 2009, titulada «Comunicación y plan de acción para la creación de un espacio europeo de transporte marítimo sin barreras».
- Los medios electrónicos de transmisión de datos han de utilizarse de forma general para todas las formalidades informativas lo antes posible y, a más tardar, el 1 de junio de 2015, sobre la base de las normas internacionales elaboradas por el Convenio FAL, siempre que sea viable. Con objeto de racionalizar y acelerar la transmisión de cantidades potencialmente muy grandes de información, se debe recurrir siempre que sea posible a sistemas electrónicos para cumplir las formalidades informativas. En la Unión, el suministro de información mediante formularios FAL en soporte de papel debe ser la excepción y aceptarse únicamente por un período limitado de tiempo. Se alienta a los Estados miembros a que utilicen recursos administrativos, incluidos los incentivos económicos, para fomentar el uso de formatos electrónicos. Por las razones antes indicadas, el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros debe realizarse por medios electrónicos. Para facilitar el recurso a esos medios, es necesario que los sistemas electrónicos sean técnicamente interoperables en mayor medida y, a ser posible, dentro del mismo plazo, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del espacio europeo de transporte marítimo sin barreras.
- (9) Las partes que se dediquen al comercio y al transporte deben poder presentar información y documentos normalizados a través de una ventanilla electrónica única para cumplir las formalidades informativas. Los elementos relativos a datos individuales deben poder presentarse una sola vez.
- (10) Los sistemas SafeSeaNet establecidos a escala nacional y de la Unión han de facilitar la recepción, el intercambio y la distribución de información sobre actividades marítimas entre los sistemas de información de los Estados miembros. Para facilitar el transporte marítimo y reducir sus cargas administrativas, el sistema SafeSeaNet debe poder interoperar con otros sistemas de la Unión empleados para formalidades informativas. El sistema Safe-

SeaNet debe usarse para el intercambio adicional de información que facilite el transporte marítimo. No debe ser necesario introducir en el sistema SafeSeaNet las formalidades informativas que tengan fines puramente nacionales

- (11) En la adopción de nuevas medidas de la Unión, debe asegurarse que los Estados miembros puedan mantener la transmisión electrónica de los datos y de que no se les exige usar papel como soporte.
- (12) Solo podrá sacarse todo el partido de la transmisión electrónica de datos si se establece una comunicación fluida y eficaz entre el sistema de intercambio de datos SafeSeaNet, los servicios de aduana electrónica e-Customs y los sistemas electrónicos de introducción y descarga de datos. Para ello, y con el fin de limitar las cargas administrativas, debe recurrirse en primera instancia a las normas aplicables.
- (13) Los formularios FAL son objeto de actualizaciones periódicas. Por ello, la presente Directiva debe remitir a la versión vigente de dichos formularios. Cualquier información exigida por la legislación de los Estados miembros que exceda de los requisitos básicos del Convenio FAL debe comunicarse en un formato que se basará en las normas del Convenio FAL.
- La presente Directiva no debe afectar a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (1), el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (2), el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (3) —o en la legislación nacional relativa al control fronterizo para aquellos Estados miembros que no apliquen el acervo de Schengen sobre control fronterizo- ni en el Reglamento (CE) nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) (4).
- (15) En aras de la normalización de la transmisión electrónica de datos y para facilitar el transporte marítimo, los Estados miembros deben extender la utilización de medios electrónicos de transmisión de datos con arreglo a un calendario adecuado, y deben debatir, en cooperación con la Comisión, la posibilidad de armonizar la utilización de dichos medios electrónicos. A tal efecto, se ha de prestar atención a los trabajos del Grupo de gestión de alto nivel de SafeSeaNet por lo que se refiere al plan SafeSeaNet una vez adoptado, y a los requisitos concretos de financiación y la respectiva asignación de medios financieros de la Unión para el desarrollo de la transmisión electrónica de datos.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.

- (16) Procede eximir a los buques que operen entre puertos situados en el territorio aduanero de la Unión de la obligación de transmitir la información a que se refieren los formularios FAL si dichos buques no proceden, no hacen escala o no se dirigen a un puerto situado fuera de dicho territorio o a una zona franca sujeta a las modalidades de control de tipo I a los efectos de la legislación aduanera, sin perjuicio de los actos jurídicos aplicables de la Unión y de la información que los Estados miembros puedan exigir para proteger la seguridad y el orden internos y para aplicar la legislación en materia aduanera, fiscal, de inmigración, medioambiental o de sanidad.
- (17) También deben autorizarse exenciones de las formalidades administrativas basadas en la carga de un buque, y no únicamente en su destino o lugar de partida. Esto es necesario para garantizar que las formalidades adicionales exigidas a los buques que hayan hecho escala en el puerto de un tercer país o en una zona franca se reduzcan al mínimo. La Comisión debe examinar esta cuestión dentro del marco del informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de la presente Directiva.
- (18) Conviene introducir un nuevo formulario temporal para armonizar los datos que requiere la declaración previa de protección marítima que establece el Reglamento (CE) nº 725/2004.
- (19) Los requisitos relativos a las lenguas nacionales representan a menudo un obstáculo para el desarrollo de la red de navegación costera. Los Estados miembros deben hacer todo lo posible por facilitar la comunicación escrita y oral en el tráfico marítimo entre Estados miembros, de conformidad con los usos internacionales, con vistas a encontrar medios de comunicación comunes.
- (20) Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente al anexo de la presente Directiva. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos.
- (21) Es posible que los distintos actos jurídicos de la Unión que, como la Directiva 2009/16/CE, exigen por ejemplo la formalidad de notificación previa a la llegada a los puertos, impongan plazos diferentes para el cumplimiento de dichas formalidades de notificación previa. La Comisión debe examinar la posibilidad de abreviar y armonizar esos plazos, aprovechando los avances que se están produciendo en el tratamiento electrónico de datos en el marco de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de la presente Directiva, que contenga, si procede, una propuesta legislativa.
- (22) En el marco del informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de la presente Directiva, la Comisión debe examinar en qué medida el objetivo de la presente Directiva —a saber, la simplificación de las formalidades administrativas para los buques que lleguen

- o salgan de los puertos de los Estados miembros— debe extenderse a las zonas interiores de dichos puertos, especialmente a la navegación fluvial, con miras a facilitar y agilizar el flujo del tráfico marítimo interior y a solucionar de forma duradera el problema de la congestión en los puertos marítimos y sus alrededores.
- (23) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, facilitar el transporte marítimo de forma armonizada en toda la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (24) Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando la adaptación del Derecho interno a una directiva carece de objeto por razones geográficas, deja de ser obligatoria. Por consiguiente, los requisitos sobre formalidades informativas contemplados en la Directiva no afectan a los Estados miembros que no tengan puertos en los que puedan atracar normalmente los buques a los que se aplica la presente Directiva.
- (25) Las medidas previstas por la presente Directiva contribuyen a alcanzar los objetivos de la Agenda de Lisboa.
- El acceso a SafeSeaNet y a otros sistemas electrónicos debe regularse con el fin de proteger la información comercial y confidencial, sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de protección de datos comerciales y, en lo que se refiere a los datos personales, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (¹), y del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (2). Los Estados miembros y las instituciones y los organismos de la Unión deben prestar especial atención a la necesidad de proteger la información comercial y confidencial mediante sistemas de control de acceso adecuados.
- (27) De conformidad con el apartado 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» (³), se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.
- (28) En aras de la claridad, conviene sustituir la Directiva 2002/6/CE por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

- 1. El objeto de la presente Directiva es simplificar y armonizar los procedimientos administrativos aplicados en el transporte marítimo, mediante la generalización de la transmisión electrónica normalizada de datos y la racionalización de las formalidades informativas.
- 2. La presente Directiva se aplicará a las formalidades informativas aplicables al transporte marítimo respecto de los buques a su llegada o salida de los puertos situados en los Estados miembros.
- 3. La presente Directiva no se aplicará a los buques exentos de cumplir las formalidades informativas.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «formalidades informativas»: la información indicada en el anexo que, de conformidad con la legislación aplicable en un Estado miembro, debe aportarse con fines administrativos y de procedimiento cuando un buque llegue a un puerto de ese Estado miembro o salga de él;
- b) «Convenio FAL»: el Convenio de la OMI para facilitar el tráfico marítimo internacional, adoptado el 9 de abril de 1965, en su versión enmendada:
- c) «formularios FAL»: los modelos de formulario normalizados previstos en el Convenio FAL;
- d) «buque»: todo buque o nave destinado a la navegación marítima;
- e) «SafeSeaNet»: el sistema de intercambio de información marítima de la Unión definido en la Directiva 2002/59/CE;
- f) «transmisión electrónica de datos»: el proceso de transmisión de información codificada digitalmente con un formato estructurado revisable que puede usarse directamente para su almacenamiento y tratamiento mediante ordenadores.

Artículo 3

Armonización y coordinación de las formalidades informativas

- 1. Cada Estado miembro tomará medidas para garantizar que las formalidades informativas se soliciten de manera armonizada y coordinada en su propio territorio.
- 2. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, desarrollará mecanismos de armonización y coordinación de las formalidades informativas dentro de la Unión.

Artículo 4

Notificación previa a la llegada a puerto

A reserva de las disposiciones específicas sobre notificación establecidas en los actos jurídicos de la Unión aplicables o en virtud de instrumentos jurídicos internacionales aplicables al transporte marítimo y vinculantes para los Estados miembros, incluidas las disposiciones sobre control de personas y mercancías, los Estados miembros se cerciorarán de que el capitán o

cualquier otra persona debidamente autorizada por el operador del buque notifique antes de la llegada a un puerto situado en un Estado miembro los datos exigidos por las formalidades informativas a la autoridad competente designada por dicho Estado miembro:

- a) al menos con 24 horas de antelación, o
- b) a más tardar en el momento en que el buque salga del puerto anterior, si la duración del viaje es inferior a 24 horas, o
- c) si se desconoce el puerto de escala o si este se modifica en el transcurso del viaje, en cuanto se disponga de dicha información.

Artículo 5

Transmisión electrónica de datos

1. Los Estados miembros aceptarán el cumplimiento de las formalidades informativas en formato electrónico y su transmisión a través de una ventanilla única lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde del 1 de junio de 2015.

Esta ventanilla única, que conecta entre sí a SafeSeaNet, e-Customs y otros sistemas electrónicos, será el punto en el que, de conformidad con la presente Directiva, se comunique toda la información una sola vez y se ponga a disposición de las distintas autoridades competentes y los Estados miembros.

- 2. Sin perjuicio del formato pertinente establecido en el Convenio FAL, el formato mencionado en el apartado 1 cumplirá con lo dispuesto en el artículo 6.
- 3. Cuando los actos jurídicos de la Unión exijan formalidades informativas, y en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la ventanilla única creada en virtud del apartado 1, los sistemas electrónicos a que se refiere el apartado 1 deberán ser interoperables, accesibles y compatibles con el sistema Safe-SeaNet creado de conformidad con la Directiva 2002/59/CE y, en su caso, con los sistemas informáticos previstos por la Decisión nº 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a un entorno sin soporte papel en las aduanas y el comercio (¹).
- 4. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de control aduanero y fronterizo establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 y en el Reglamento (CE) nº 562/2006, los Estados miembros consultarán a los operadores económicos e informarán a la Comisión de los avances registrados según las modalidades previstas por la Decisión nº 70/2008/CE.

Artículo 6

Intercambio de datos

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que la información recibida de conformidad con las formalidades informativas establecidas en virtud de un acto jurídico de la Unión se introduzca en su sistema SafeSeaNet nacional y pondrán a disposición de los demás Estados miembros las partes pertinentes de esa información a través del sistema SafeSeaNet. Salvo disposición en contrario por parte de un Estado miembro, esto no se aplicará a la información recibida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92, el Reglamento (CEE) nº 2453/93, el Reglamento (CE) nº 562/2006 y el Reglamento (CE) nº 450/2008.

⁽¹⁾ DO L 23 de 26.1.2008, p. 21.

- 2. Los Estados miembros velarán por que la información recibida de conformidad con el apartado 1 se ponga, previa solicitud, a disposición de los autoridades nacionales pertinentes
- 3. El formato digital subyacente de los mensajes que vaya a emplearse en los sistemas nacionales SafeSeaNet, de conformidad con el apartado 1, se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la Directiva 2002/59/CE.
- 4. Los Estados miembros podrán poner la información a que se refiere el apartado 1 a disposición de quien corresponda a través de una ventanilla nacional única, por medio de un sistema de intercambio electrónico de datos o de los sistemas nacionales SafeSeaNet.

Artículo 7

Información en formularios FAL

Los Estados miembros aceptarán los formularios FAL para el cumplimiento de las formalidades informativas. Los Estados miembros podrán aceptar que la información requerida conforme a un acto jurídico de la Unión se facilite en soporte de papel únicamente hasta el 1 de junio de 2015.

Artículo 8

Confidencialidad

- 1. Los Estados miembros, de conformidad con los actos jurídicos aplicables de la Unión o con la legislación nacional aplicable, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comercial u otra información de carácter confidencial intercambiada en virtud de la presente Directiva.
- 2. Los Estados miembros protegerán especialmente los datos comerciales recopilados en virtud de la presente Directiva. Por lo que se refiere a los datos personales, los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de la Directiva 95/46/CE. Las instituciones y organismos de la Unión garantizarán el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 9

Exenciones

Los Estados miembros garantizarán que los buques incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/59/CE que operen entre puertos situados en el territorio aduanero de la Unión, pero que no procedan de un puerto situado fuera de dicho territorio ni de una zona franca sujeta a las modalidades de control de tipo I a efectos de la legislación aduanera, hagan escala en estos o se dirijan a estos, queden exentos de la obligación de transmitir la información que figura en los formularios FAL, sin perjuicio de los actos jurídicos aplicables de la Unión ni de la posibilidad de que los Estados miembros soliciten la información de los formularios FAL a que se refieren las secciones 1 a 6 de la parte B del anexo de la presente Directiva que sea necesaria para proteger la seguridad y el orden internos y para aplicar la legislación en materia aduanera, fiscal, medioambiental, de inmigración o de sanidad.

Artículo 10

Procedimiento de modificación

- 1. La Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con respecto a los anexos de la presente Directiva, para garantizar que se tienen en cuenta todos los cambios pertinentes introducidos por la OMI en los formularios FAL. Dichas modificaciones no tendrán por efecto ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- 2. Los actos delegados a que se refiere el presente artículo se regirán por los procedimientos establecidos en los artículos 11, 12 y 13.

Artículo 11

Ejercicio de la delegación

- 1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 18 de noviembre de 2010. La Comisión presentará un informe sobre los poderes delegados a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará automáticamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo la revocan con arreglo al artículo 12.
- 2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 3. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas por los artículos 12 y 13.

Artículo 12

Revocación de la delegación

- 1. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.
- 2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar una decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los posibles motivos de esta.
- 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 13

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación.

Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará en dos meses.

2. Si, una vez expirado el plazo inicial de dos meses o, en su caso, el plazo ampliado, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire el plazo inicial de dos meses o, en su caso, el plazo ampliado si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

Artículo 14

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 19 de mayo de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de mayo de 2012.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Informe

A más tardar el 19 de noviembre de 2013, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de la presente Directiva, incluidos los aspectos siguientes:

- a) la posibilidad de extender la simplificación introducida por la presente Directiva al transporte por vías navegables interiores:
- b) la compatibilidad del Sistema de Información Fluvial con el proceso de transmisión electrónica de datos a que se refiere la presente Directiva;
- c) los avances en la armonización y coordinación de las formalidades informativas alcanzados en virtud del artículo 3;
- d) la viabilidad de suprimir o simplificar las formalidades para los buques que hayan hecho escala en el puerto de un tercer país o en una zona franca;
- e) la disponibilidad de los datos relativos al tráfico/circulación de buques dentro de la Unión, o a las escalas en puertos de terceros países o en zonas francas.

El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

Artículo 16

Derogación de la Directiva 2002/6/CE

La Directiva 2002/6/CE queda derogada a partir del 19 de mayo de 2012. Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 17

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de octubre de 2010.

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo
El Presidente El Presidente
J. BUZEK O. CHASTEL

ANEXO

LISTA DE FORMALIDADES INFORMATIVAS CON ARREGLO A LA PRESENTE DIRECTIVA

A. Formalidades informativas en virtud de actos jurídicos de la Unión

Esta categoría de formalidades informativas incluye la información que debe facilitarse de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Notificación para los buques que entren o salgan de puertos de los Estados miembros

Artículo 4 de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

2. Control fronterizo de las personas

Artículo 7 del Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

3. Notificación de productos peligrosos o contaminantes a bordo

Artículo 13 de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo.

4. Notificación de desechos y residuos

Artículo 6 de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (DO L 332 de 28.12.2000, p. 81).

5. Notificación de información sobre seguridad

Artículo 6 del Reglamento (CE) nº 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (DO L 129 de 29.4.2004, p. 6).

Hasta la adopción de un formulario armonizado a nivel internacional, se utilizará el formulario que figura en el apéndice del presente anexo para la transmisión de la información exigida en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 725/2004. El formulario se podrá transmitir por vía electrónica.

6. Declaración sumaria de entrada

Artículo 36 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1) y artículo 87 del Reglamento (CE) nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) (DO L 145 de 4.6.2008, p. 1).

B. Formularios FAL y formalidades derivadas de instrumentos jurídicos internacionales

Esta categoría de formalidades informativas incluye la información que debe facilitarse con arreglo al Convenio FAL y a otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

- 1. Formulario FAL nº 1: Declaración general
- 2. Formulario FAL nº 2: Declaración de carga
- 3. Formulario FAL nº 3: Declaración de provisiones del buque
- 4. Formulario FAL nº 4: Declaración de efectos de la tripulación
- 5. Formulario FAL nº 5: Lista de la tripulación
- 6. Formulario FAL nº 6: Lista de pasajeros
- 7. Formulario FAL nº 7: Manifiesto de mercancías peligrosas
- 8. Declaración marítima de sanidad

C. Cualquier legislación nacional pertinente

Los Estados miembros podrán incluir en esta categoría la información que deba facilitarse con arreglo a su legislación nacional. Dicha información se transmitirá por medios electrónicos.

reciente):

Apéndice

FORMULARIO DE DECLARACIÓN PREVIA DE PROTECCIÓN PARA TODOS LOS BUQUES ANTES DE SU ENTRADA EN EL PUERTO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN

 $[Regla~9~del~capítulo~XI-2~del~Convenio~Internacional~para~la~seguridad~de~la~vida~humana~en~el~mar~(Convenio~SOLAS)~y~artículo~6,~apartado~3,~del~Reglamento~(CE)~n^o~725/2004]$

Características del buque y da	tos de cont	tacto							
N° OMI					Nombre del buque				
Puerto de matrícula					Estado de abanderar	niento			
Tipo de buque					Distintivo de llamad	la			
Arqueo bruto					Números de llamada Inmarsat (si existen)				
Nombre de la compañía y número de identifica- ción					Nombre y apellidos del oficial de protección marítima de la com- pañía, con sus datos de contacto para las 24 horas del día				
Puerto de llegada				Instalación portuaria de llegada (si se conoce)					
Datos sobre el puerto y las ir	ıstalaciones	portuari	ias						
Fecha y hora de llegad buque al puerto	a prevista	as del							
Finalidad principal de la e	scala								
Información exigida en virtud	de la regla	9.2.1 d	lel capíti	ulo XI-2	del Convenio SOLAS				
¿Dispone el buque de un certificado internacional de protección del buque (CIPB) válido?		СРІВ		(nom		admir	lido por bre de la nistración la OPR)	piración	
¿Dispone el buque de un plan de protección del buque (PPB) aprobado?		NO Nivel del b		de protección actual Nivel protec		de ción	Nivel de protec- ción 2	Nivel de pro- tección 3	
Localización del buque en que se realiza este informe		nto en							

Indique las diez últimas escalas en instalaciones portuarias, por orden cronológico (en primer lugar la escala más

Nº	llegada (dd/mm/aaaa)	salida (dd/mm/aaaa)	Puerto	Pais	E (si existe)	Instalación portuaria	Nivel protec	
1							NdP =	:
2							NdP =	:
3							NdP =	:
4							NdP =	:
5							NdP =	=
6							NdP =	=
7							NdP =	=
8							NdP =	=
9							NdP =	=
10							NdP =	=
Indique s En caso o el buque.	le respuesta afirm	medidas especialo ativa, indique a c	es o adicional ontinuación l	es de proteccions de medidas es	ón, además de las del peciales o adicionales	PPB aprobado. adoptadas por	SÍ	NO
Nº (según se indicó más arriba)	Medidas especia	lles o adicionales	de protección	n adoptadas p	or el buque			
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
r 1: 1	1 1 1 1			14	. 1 1 /	1. 1		

Indique las actividades de buque a buque por orden cronológico (en primer lugar la más reciente) realizadas durante las diez últimas escalas en las instalaciones portuarias mencionadas anteriormente. Si procede, amplíe el cuadro a continuación o siga en una hoja aparte. Indique el número total de actividades de buque a buque:

ES

protecció En caso	i se mantuvieron n especificados en de respuesta neg as aplicadas.	n el PPB aprobad	lo.			_			SÍ	NO
Nº	Fecha de llegada (dd/mm/aaaa)	Fecha de salida (dd/mm/aaaa)	Localización o longitud y latitud		Actividad de buque a buque		Medidas de proteccio alternativas aplicada			
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
Descripci	ón general de la	carga del buque								
correspor	i el buque transpo ndientes a una de 8 del Código IM	las clases 1, 2.1,			SÍ	NO	firme que se	respuesta afirm adjunta el m peligrosas (o el mismo).	anifiest	o de
Confirme	que se adjunta u	na copia de la lis	sta de la	a tripulación.	SÍ		rme que se adjunta una copia de la S de pasajeros.			SÍ
Otros dato	os relacionados con	la protección				•				
•	otificar algún asu otección?	into relacionado	SÍ	Facilite detalles:				NO		
Agente del	buque en el puerto	o de llegada previst	0							
Nombre y apellidos:			Datos de co	ntacto	(nº de	teléfono):				
Identificaci	ón de la persona q	ue facilita esta info	rmación							
Capitán/c protecció	función (táchese oficial de proteccion n marítima de la egún se indicó an	ón del buque/ofic a compañía/agen	cial de	Nombre y apellidos: Firma:						
Fecha/Ho	ra/Lugar en que s	se completa el in	forme							
	<u> </u>									

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 2010

relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Reino de Noruega

(2010/652/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172, leído en relación con su artículo 218, apartado 5 y apartado 8, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado el Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite con el Reino de Noruega (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») rubricado el 17 de julio de 2009.
- (2) El Acuerdo está sometido también a la ratificación de los Estados miembros.
- (3) Con arreglo a su artículo 12, apartado 4, este debe ser aplicado provisionalmente por la Unión Europea, en los elementos que sean de su competencia, y por el Reino de Noruega en espera de su entrada en vigor.
- (4) El Acuerdo debe ser firmado en nombre de la Unión Europea, y aplicado provisionalmente tal como se establece en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión y sus Estados miembros y el Reino de Noruega, a reserva de su celebración.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona facultada para firmar, en nombre de la Unión, el Acuerdo, a reserva de su celebración.

Artículo 3

En lo que respecta a los elementos que sean competencia de la Unión, el Acuerdo se aplicará de manera provisional, de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del mismo, a la espera de su entrada en vigor. La Comisión publicará un aviso en el Diario Oficial de la Unión Europea en el que informará sobre la fecha de aplicación provisional del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2010.

Por el Consejo El Presidente J. BLANCO

ACUERDO DE COOPERACIÓN

sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Reino de Noruega

LA UNIÓN EUROPEA, también denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA.

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE.

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo denominadas «los Estados miembros»,

por una parte, y

EL REINO DE NORUEGA, en lo sucesivo denominada «Noruega»,

por la otra,

la Unión Europea, los Estados miembros y Noruega denominados conjuntamente y en lo sucesivo «las Partes»,

RECONOCIENDO la estrecha participación de Noruega en los programas Galileo y EGNOS desde las fases de definición de dichos programas,

CONSCIENTES de los cambios habidos en cuanto a la gobernanza, los derechos de propiedad y la financiación de los programas GNSS europeos en virtud de lo dispuesto por el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, de 12 de julio de 2004, relativo a las estructuras de gestión de los programas europeos de radionavegación por satélite (¹), sus posteriores enmiendas y por el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de radionavegación por satélite (EGNOS y Galileo) (²),

CONSIDERANDO los beneficios de un nivel equivalente de protección de los GNSS europeos y de sus servicios en los territorios de las Partes,

RECONOCIENDO el compromiso de Noruega de adoptar oportunamente y hacer cumplir dentro de su jurisdicción las medidas necesarias para ofrecer el mismo nivel de protección y seguridad que el exigido en la Unión Europea,

RECONOCIENDO las obligaciones de las Partes bajo las leyes internacionales,

RECONOCIENDO el interés de Noruega en todos los servicios de Galileo, incluidos los servicios públicos regulados,

RECONOCIENDO el Acuerdo entre Noruega y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada,

DESEANDO formalizar una estrecha colaboración en todos los aspectos de los programas GNSS europeos,

CONSIDERANDO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo EEE») como un marco jurídico e institucional adecuado para desarrollar la cooperación entre la Unión Europea y Noruega en los sistemas de navegación por satélite,

Y CON INTENCIÓN de complementar lo dispuesto en el EEE con un acuerdo bilateral sobre sistemas de navegación por satélite en asuntos de especial relevancia para Noruega, la Unión y sus Estados miembros,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Finalidad del Acuerdo

El principal objetivo del Acuerdo es reforzar aún más la cooperación entre las Partes complementando las disposiciones del Acuerdo EEE aplicables a los sistemas de navegación por satélite

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo:

- a) «Sistemas Europeos de Navegación por Satélite (o GNSS por sus siglas en inglés)» incluyen el sistema Galileo y el sistema europeo de navegación por complemento geoestacionario (EGNOS, por sus siglas en inglés);
- b) «aumento» se refiere a los mecanismos regionales, como el EGNOS. Estos mecanismos permiten a los usuarios del GNSS obtener un mejor rendimiento en aspectos como la precisión, la disponibilidad, la integridad y la fiabilidad;
- c) «Galileo»: sistema autónomo civil europeo de navegación y temporización por satélite a escala mundial, bajo control civil, destinado a la prestación de servicios GNSS, que ha sido diseñado y desarrollado por la Unión y sus Estados miembros. La explotación de Galileo podrá transferirse al sector privado.

Galileo prevé servicios de acceso abierto, comerciales, relacionados con la seguridad de la vida humana y de búsqueda y salvamento, así como un servicio público regulado y seguro, de acceso restringido, concebido para satisfacer las necesidades de los usuarios autorizados del sector público;

- d) «medida reglamentaria» se refiere a toda ley, reglamento, política, norma, procedimiento, decisión o acto administrativo similar de una Parte;
- e) «información clasificada» es información oficial, en cualquier forma, que precisa protección contra la divulgación no autorizada y que podría perjudicar, en diverso grado, intereses esenciales, incluida la seguridad nacional, de las Partes o de un Estado miembro. La naturaleza de esta información quedará señalada mediante la correspondiente indicación de clasificación. Esta información será clasificada por las Partes de acuerdo con los reglamentos y leyes aplicables y debe estar protegida contra toda pérdida de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 3

Principios de la cooperación

- 1. Las Partes acuerdan aplicar los siguientes principios a las actividades de cooperación reguladas por el presente Acuerdo:
- a) el Acuerdo EEE será la base de la cooperación entre las Partes en los sistemas de navegación por satélite;
- b) libertad de prestación de servicios de navegación por satélite en los territorios de las Partes;
- c) libertad para utilizar todos los servicios de Galileo y EGNOS, incluidos los servicios públicos regulados, siempre que se cumplan las condiciones de uso;

⁽¹⁾ DO L 246 de 20.7.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 196 de 24.7.2008, p. 1.

- d) estrecha cooperación en materia de seguridad en los sistemas GNSS mediante la adopción y exigencia de las mismas medidas de seguridad en los GNSS en la Unión y en Noruega;
- e) cumplimiento íntegro de las obligaciones internacionales de las Partes con respecto a las instalaciones en tierra de los GNSS europeos.
- 2. El presente Acuerdo no afectará a la estructura institucional establecida por el Derecho de la Unión para llevar a cabo las actividades del programa Galileo. Tampoco afectará a las medidas reglamentarias por las que se apliquen compromisos de no proliferación y control de las exportaciones, ni a los controles de las transferencias intangibles de tecnología, ni a las medidas nacionales en materia de seguridad.

Artículo 4

Espectro radioeléctrico

- 1. Las Partes acuerdan cooperar en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en cuestiones relativas al espectro radioeléctrico que conciernen a los sistemas europeos de navegación por satélite, teniendo en cuenta el «Memorándum de Acuerdo sobre la gestión de los expedientes de la UIT sobre el sistema de servicios de radionavegación por satélite Galileo», firmado el 5 de noviembre de 2004.
- 2. En este contexto, las Partes deberán proteger adecuadamente la atribución de frecuencias en los sistemas europeos de navegación por satélite, con el fin de garantizar la disponibilidad de los servicios de estos sistemas en beneficio de los usuarios.
- 3. Asimismo, las Partes reconocen la importancia de proteger el espectro de la radionavegación contra perturbaciones e interferencias. A tal fin, determinarán el origen de esas interferencias y buscarán soluciones aceptables para las partes con objeto de combatirlas.
- 4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, incluido el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Artículo 5

Instalaciones en tierra de los GNSS europeos

- 1. Noruega deberá adoptar todas las medidas viables para facilitar la implantación, el mantenimiento y la reposición de las instalaciones en tierra de los GNSS europeos («instalaciones en tierra») en los territorios bajo su jurisdicción.
- 2. Noruega deberá adoptar todas las medidas viables para garantizar la protección y el funcionamiento continuo y sin perturbaciones de las instalaciones en tierra existentes en sus territorios, incluso, si procede, mediante la movilización de las fuerzas de seguridad. Noruega deberá disponer de todos los medios posibles para mantener las instalaciones libres de perturbaciones radioeléctricas locales, piratería informática e intentos de escuchas.
- 3. Las relaciones contractuales relativas a las instalaciones en tierra serán objeto de acuerdo entre la Comisión Europea y el

titular de los derechos de propiedad. Las autoridades noruegas deberán respectar estrictamente el estatus especial de las instalaciones en tierra y recabar el acuerdo de la Comisión Europea, siempre que sea posible, antes de emprender cualquier acción en relación con las instalaciones en tierra.

- 4. Noruega deberá permitir el acceso continuado y sin trabas a las instalaciones en tierra a todas las personas designadas o autorizadas de otro modo por la Unión Europea. Con este fin, Noruega deberá establecer un punto de contacto, que recibirá información sobre las personas que viajen a las instalaciones en tierra y facilitará en la práctica sus movimientos y actividades.
- 5. Los archivos y el equipo de las instalaciones en tierra y cualesquiera documentos en tránsito que tengan marcas o sellos oficiales no estarán sujetos a las inspecciones aduaneras o policiales.
- 6. En caso de amenaza o peligro contra la seguridad de una instalación en tierra o contra el funcionamiento de la misma, Noruega y la Comisión Europea deberán informarse inmediatamente entre sí sobre los hechos ocurridos y sobre las medidas a adoptar para remediar la situación. La Comisión Europea podrá designar otro organismo acreditado como punto de contacto con Noruega en relación con dicha información.
- 7. Las Partes deberán establecer procedimientos detallados sobre todos los aspectos señalados en los apartados 1 a 6, en un acuerdo separado. En dichos procedimientos deberán aclararse, entre otras, todas las cuestiones relativas a las inspecciones, las obligaciones de los puntos de contacto, los requisitos en cuanto a los servicios de correos y las medidas a adoptar contra las interferencias de radiofrecuencia locales y los actos hostiles.

Artículo 6

Protección

- 1. Las Partes están convencidas de la necesidad de proteger los sistemas mundiales de navegación por satélite contra usos indebidos, interferencias, perturbaciones y actos hostiles. En consecuencia, las Partes adoptarán todas las medidas que estén a su alcance y cuando proceda firmarán los oportunos acuerdos separados, para garantizar la continuidad, la protección y la seguridad de los servicios de navegación por satélite y las infraestructuras y bienes vitales conexos en sus territorios.
- La Comisión Europea pretende desarrollar medidas para gestionar, controlar y proteger los bienes, la información y las tecnologías sensibles de los programas GNSS europeos contra dichas amenazas y contra la proliferación no deseada.
- 2. En este contexto, Noruega confirma su compromiso de adoptar oportunamente y hacer cumplir dentro de su jurisdicción las medidas necesarias para ofrecer el mismo nivel de protección y seguridad que el exigido en la Unión Europea.

Por ello, las Partes deberán abordar los aspectos de seguridad de los GNSS, incluida la acreditación en los comités correspondientes de los órganos de gestión de las estructuras GNSS europeas. Los procedimientos y las disposiciones prácticas se definirán en los reglamentos internos de los comités pertinentes, teniendo también en cuenta el marco del Acuerdo EEE.

3. En caso de que ocurra un incidente en el que no pueda lograrse el mismo nivel de protección y seguridad, las Partes mantendrán consultas para remediar la situación. Cuando proceda, el ámbito de cooperación en este sector podrá reajustarse en consecuencia.

Artículo 7

Intercambios de información clasificada

- 1. El intercambio y la protección de la información clasificada de la Unión se regirá por el Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre Procedimientos de Seguridad para el Intercambio de Información Clasificada (¹), firmado el 22 de noviembre de 2004, así como por el Reglamento de Aplicación del Acuerdo.
- 2. Noruega podrá intercambiar información clasificada con el marcado de la clasificación nacional sobre Galileo con aquellos Estados miembros con los que haya suscrito acuerdos bilaterales a tal efecto.
- 3. Las Partes procurarán establecer un marco jurídico exhaustivo y coherente que permita el intercambio, entre ellas, de la información clasificada concerniente al programa Galileo.

Artículo 8

Control de la exportación

- 1. Con el fin de garantizar la aplicación entre las Partes de una política uniforme de control de la exportación y de no proliferación en relación con el programa Galileo, Noruega confirma su compromiso de adoptar oportunamente y hacer cumplir dentro de su jurisdicción las medidas necesarias para ofrecer el mismo nivel de control de la exportación y de no proliferación de las tecnologías, datos y componentes de Galileo que el exigido en la Unión y sus Estados miembros.
- 2. En caso de que ocurra un incidente en el que no pueda lograrse el mismo nivel de control de la exportación y de no proliferación, las Partes mantendrán consultas para remediar la situación. Cuando proceda, el ámbito de cooperación en este sector podrá reajustarse en consecuencia.

Artículo 9

Servicio público regulado

Noruega ha expresado su interés en el Servicio público regulado de Galileo considerándolo un importante elemento de su participación en los programas GNSS europeos. Las Partes acuerdan abordar esta cuestión una vez definidas las políticas y los acuerdos de explotación que rijan el acceso a los servicios públicos regulados.

Artículo 10

Cooperación internacional

1. Las Partes consideran valioso coordinar sus planteamientos en los foros internacionales de normalización y certificación en relación con los servicios mundiales de navegación por sa-

(1) DO L 362 de 9.12.2004, p. 29.

télite. En particular, las Partes apoyarán conjuntamente el desarrollo de las normas de Galileo y fomentarán su aplicación en todo el mundo, haciendo hincapié en la interoperabilidad con otros GNSS.

2. En consecuencia, para promover y hacer realidad los objetivos del presente Acuerdo, las Partes cooperarán, según proceda, en todos aquellos asuntos relacionados con el GNSS planteados principalmente por la Organización Internacional de Aviación Civil, por la Organización Marítima Internacional y por la UIT.

Artículo 11

Consultas y resolución de conflictos

Las Partes, a instancia de cualquiera de ellas, se consultarán con prontitud sobre cualquier problema de interpretación o aplicación del presente Acuerdo. Todo conflicto que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas amistosas entre las Partes.

Artículo 12

Entrada en vigor y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes hayan notificado a las otras su cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Las notificaciones se dirigirán a la Secretaría del Consejo, que actuará como depositario del Acuerdo.

- 2. La expiración o terminación del presente Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualquier otro acuerdo suscrito en virtud del mismo, ni a los derechos u obligaciones específicos adquiridos en el ámbito de la propiedad intelectual.
- 3. El presente Acuerdo podrá ser modificado si así lo conciertan las Partes y lo consignan por escrito. Las posibles modificaciones entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que una Parte informe a la otra de que ha concluido los procedimientos internos necesarios para tal entrada en vigor.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Noruega y la Unión Europea, en relación con los elementos que sean de su competencia, acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado haber concluido los procedimientos necesarios a este efecto.
- 5. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito en este sentido a la otra Parte, con seis meses de antelación.

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en los siguientes idiomas: búlgaro, checo, danés, holandés, inglés, estonio, finés, francés, alemán, griego, húngaro, italiano, letón, lituano, maltés, polaco, portugués, rumano, eslovaco, esloveno, español, sueco y noruego, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

Voor het Koninkrijk België

Pour le Royaume de Belgique

Für das Königreich Belgien

За Република България

Za Českou republiku

På Kongeriget Danmarks vegne

Milane Vicen

Für die Bundesrepublik Deutschland

Eesti Vabariigi nimel

Thar cheann Na hÉireann

Ray Myray

For Ireland

Για την Ελληνική Δημοκρατία

Por el Reino de España

Pour la République française

Per la Repubblica italiana

Για την Κυπριακή Δημοκρατία

Latvijas Republikas vārdā

Lietuvos Respublikos vardu

Pour le Grande-Duché de Luxembourg

A Magyar Köztársaság részéről

Għal Malta

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

Für die Republik Österreich

W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej

Pela República Portuguesa

Pentru România

Za Republiko Slovenijo

Za Slovenskú republiku

Suomen tasavallan puolesta

Mhmm

För Republiken Finland

För Konungariket Sverige

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Li Damoch

Zuen Kor

За Европейския съюз Por la Unión Europea Za Evropskou unii For Den Europæiske Union Für die Europäische Union Euroopa Liidu nimel Για την Ευρωπαϊκή Ένωση For the European Union Pour l'Union européenne Per l'Unione europea Eiropas Savienības vārdā Europos Sąjunga vardu Az Európai Unió részéről Ghall-Unjoni Ewropea Voor de Europese Unie W imieniu Unii Europejskiej Pela União Europeia Pentru Uniunea Europeană Za Európsku úniu Za Evropsko unijo Euroopan unionin puolesta För Europeiska unionen

For Kongeriket Norge

Odler Jelen Frehn,

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 970/2010 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 2010

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Lapin Poron kuivaliha (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (¹), y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Lapin Poron kuivaliha» presentada por Finlandia ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (²). (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2010.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²) DO C 42 de 19.2.2010, p. 12.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

FINLANDIA

Lapin Poron kuivaliha (DOP)

REGLAMENTO (UE) Nº 971/2010 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 2010

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Vastedda della valle del Belice (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (¹), y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Vastedda della valle del Belice» presentada por Italia ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (²).

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2010.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²) DO C 42 de 19.2.2010, p. 16.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3 Quesos

ITALIA

Vastedda della valle del Belice (DOP)

REGLAMENTO (UE) Nº 972/2010 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 2010

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas (²), y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2010.

Por la Comisión, en nombre del Presidente, Jean-Luc DEMARTY Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	AR	51,6
	MA	79,3
	MK	62,0
	TR	77,0
	XS	73,2
	ZZ	68,6
0707 00 05	EG	140,6
	MK	59,4
	TR	154,7
	ZZ	118,2
0709 90 70	TR	140,9
	ZZ	140,9
0805 50 10	AR	75,5
	BR	68,9
	CL	67,3
	TR	86,9
	UY	61,0
	ZA	70,8
	ZZ	71,7
0806 10 10	BR	217,5
	TR	134,0
	US	217,9
	ZA	62,8
	ZZ	158,1
0808 10 80	AR	75,7
	BR	64,9
	CL	113,3
	CN	85,1
	MK	26,7
	NZ	104,8
	ZA	76,7
	ZZ	78,2
0808 20 50	CN	67,5
	ZZ	67,5

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/70/UE DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 2010

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo relativo a la fecha de caducidad de la inclusión de la sustancia activa carbendazima en su anexo I

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (¹), y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa carbendazima se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo mediante la Directiva 2006/135/CE de la Comisión (²). El plazo de inclusión expira el 31 de diciembre de 2010.
- (2) Previa solicitud, la inclusión de una sustancia activa puede renovarse por un período no superior a los diez años. El 6 de agosto de 2007 la Comisión recibió una solicitud de ese tipo de un solicitante respecto de la renovación de la inclusión de esta sustancia.
- (3) El 10 de enero de 2008, el solicitante presentó la documentación técnica a Alemania, Estado miembro ponente, en apoyo de su solicitud. Alemania presentó su proyecto de informe de nueva evaluación el 27 de julio de 2009. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria procedió ulteriormente a un examen que concluyó el 30 de abril de 2010.
- (4) Habida cuenta de que es imposible concluir el procedimiento de renovación antes de que expire el plazo de inclusión de la carbendazima, y dado que la solicitud de renovación se cursó con la suficiente antelación, debe concederse la renovación para el período necesario hasta que concluya dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/414/CEE.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo I, fila nº 149 [carbendazima (estereoquímica sin confirmar) nº CAS 10605-21-7; nº CICAP 263], sexta columna (caducidad de la inclusión) de la Directiva 91/414/CEE, se sustituyen las palabras «31 de diciembre de 2010» por las palabras «13 de junio de 2011».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2010.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 12.12.2006, p. 37.

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo II de la Decisión 2009/861/CE, sobre medidas transitorias con arreglo al Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la transformación de leche cruda no conforme en determinados establecimientos de transformación de leche de Bulgaria

[notificada con el número C(2010) 7153]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/653/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (¹), y, en particular, su artículo 9, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 853/2004 establece normas específicas en materia de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los explotadores de empresas alimentarias. Dichas normas incluyen requisitos de higiene para la leche cruda y los productos lácteos.
- (2) La Decisión 2009/861/CE de la Comisión (²) establece determinadas excepciones a los requisitos del anexo III, sección IX, capítulo I, subcapítulos II y III, del Reglamento (CE) nº 853/2004 para los establecimientos de transformación de leche de Bulgaria enumerados en esa misma Decisión.
- (3) En consecuencia, hasta el 31 de diciembre de 2011 los establecimientos de transformación de leche enumerados en el anexo II de la mencionada Decisión pueden transformar leche no conforme sin necesidad de separar las líneas de producción.

- (4) El 25 de febrero de 2010, Bulgaria envió a la Comisión una lista revisada y actualizada de esos establecimientos de transformación de leche. Por tanto, es necesario modificar la lista de establecimientos del anexo II de la Decisión 2009/861/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2009/861/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2010.

Por la Comisión John DALLI Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽²⁾ DO L 314 de 1.12.2009, p. 83.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de establecimientos lecheros autorizados a transformar leche no conforme con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
1	BG 2412037	"Stelimeks" EOOD	s. Asen
2	0912015	"Anmar" OOD	s. Padina obsht. Ardino
3	0912016	OOD "Persenski"	s. Zhaltusha obsht. Ardino
4	1012014	ET "Georgi Gushterov DR"	s. Yahinovo
5	1012018	"Evro miyt end milk" EOOD	gr. Kocherinovo obsht. Kocherinovo
6	1112004	"Matev-Mlekoprodukt" OOD	s. Goran
7	1112017	ET "Rima-Rumen Borisov"	s. Vrabevo
8	1312023	"Inter-D" OOD	s. Kozarsko
9	1612049	"Alpina -Milk" EOOD	s. Zhelyazno
10	1612064	OOD "Ikay"	s. Zhitnitsa obsht. Kaloyanovo
11	2112008	MK "Rodopa milk"	s. Smilyan obsht. Smolyan
12	2412039	"Penchev" EOOD	gr. Chirpan ul. "Septemvriytsi" 58
13	2512021	"Keya-Komers-03" EOOD	s. Svetlen
14	1312002	"Milk Grup" EOOD	s. Yunacite
15	0112014	ET "Veles-Kostadin Velev"	gr. Razlog ul. "Golak" 14
16	2312041	"Danim-D.Stoyanov" EOOD	gr. Elin Pelin m-st Mansarovo
17	2712010	"Kamadzhiev-milk" EOOD	s. Kriva reka obsht. N.Kozlevo
18	BG 1212029	SD "Voynov i sie"	gr. Montana ul. "N.Yo.Vaptsarov" 8
19	0712001	"Ben Invest" OOD	s. Kostenkovtsi obsht. Gabrovo
20	1512012	ET "Ahmed Tatarla"	s. Dragash voyvoda, obsht. Nikopol
21	2212027	"Ekobalkan" OOD	gr. Sofia bul "Evropa" 138
22	2312030	ET "Favorit- D.Grigorov"	s. Aldomirovtsi
23	2312031	ET "Belite kamani"	s. Dragotintsi

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
24	BG 1512033	ET "Voynov-Ventsislav Hristakiev"	s. Milkovitsa obsht. Gulyantsi
25	BG 1612020	ET "Bor -Chvor"	s. Dalbok izvor obsht. Parvomay
26	BG 1512029	"Lavena" OOD	s. Dolni Dębnik obl. Pleven
27	BG 1612028	ET "Slavka Todorova"	s. Trud obsht. Maritsa
28	BG 1612051	ET "Radev-Radko Radev"	s. Kurtovo Konare obl. Plovdiv
29	BG 1612066	"Lakti ko" OOD	s. Bogdanitza
30	BG 2112029	ET "Karamfil Kasakliev"	gr. Dospat
31	BG 0912004	"Rodopchanka" OOD	s. Byal izvor obsht. Ardino
32	0112003	ET "Vekir"	s. Godlevo
33	0112013	ET "Ivan Kondev"	gr. Razlog Stopanski dvor
34	0212037	"Megakomers" OOD	s. Lyulyakovo obsht. Ruen
35	0512003	SD "LAF-Velizarov i sie"	s. Dabravka obsht. Belogradchik
36	0612035	OOD "Nivego"	s. Chiren
37	0612041	ET "Ekoprodukt-Megiya- Bo- gorodka Dobrilova"	gr. Vratsa ul. "Ilinden" 3
38	0612042	ET "Mlechen puls-95-Tsvete- lina Tomova"	gr. Krivodol ul. "Vasil Levski"
39	1012008	"Kentavar" OOD	s. Konyavo obsht. Kyustendil
40	1212022	"Milkkomm" EOOD	gr. Lom ul. "Al.Stamboliyski" 149
41	1212031	"ADL" OOD	s. Vladimirovo obsht. Boychinovtsi
42	1512006	"Mandra" OOD	s. Obnova obsht. Levski
43	1512008	ET "Petar Tonovski-Viola"	gr. Koynare ul. "Hr.Botev" 14
44	1512010	ET "Militsa Lazarova-90"	gr. Slavyanovo, ul. "Asen Zlatarev" 2
45	1612024	SD "Kostovi-EMK"	gr. Saedinenie ul. "L.Karavelov" 5
46	1612043	ET "Dimitar Bikov"	s. Karnare obsht. "Sopot"

	•		1
Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
47	1712046	ET "Stem-Tezdzhan Ali"	gr. Razgrad ul. "Knyaz Boris" 23
48	2012012	ET "Olimp-P.Gurtsov"	gr. Sliven m-t "Matsulka"
49	2112003	"Milk- inzhenering" OOD	gr. Smolyan ul. "Chervena skala" 21
50	2112027	"Keri" OOD	s. Borino, obsht. Borino
51	2312023	"Mogila" OOD	gr. Godech, ul. "Ruse" 4
52	2512018	"Biomak" EOOD	gr. Omurtag ul. "Rodopi" 2
53	2712013	"Ekselans" OOD	s. Osmar, obsht. V. Preslav
54	2812018	ET "Bulmilk-Nikolay Niko- lov"	s. General Inzovo, obl. Yambolska
55	2812010	ET "Mladost-2-Yanko Yanev"	gr. Yambol, ul. "Yambolen" 13
56	BG 1012020	ET "Petar Mitov-Universal"	s. Gorna Grashtitsa obsht. Kyustendil
57	BG 1112016	Mandra "IPZHZ"	gr. Troyan ul. "V.Levski" 281
58	BG 1712042	ET "Madar"	s. Terter
59	BG 2612042	"Bulmilk" OOD	s. Konush obl. Haskovska
60	BG 0912011	ET "Alada-Mohamed Banas- hak"	s. Byal izvor obsht. Ardino
61	1112026	"ABLAMILK" EOOD	gr. Lukovit, ul. "Yordan Yovkov" 13
62	1312005	"Ravnogor" OOD	s. Ravnogor
63	1712010	"Bulagrotreyd-chastna kom- paniya" EOOD	s. Yuper Industrialen kvartal
64	1712013	ET "Deniz"	s. Ezerche
65	2012011	ET "Ivan Gardev 52"	gr. Kermen ul. "Hadzhi Dimitar" 2
66	2012024	ET "Denyo Kalchev 53"	gr. Sliven ul. "Samuilovsko shose" 17
67	2112015	OOD "Rozhen Milk"	s. Davidkovo, obsht. Banite
68	2112026	ET "Vladimir Karamitev"	s. Varbina obsht. Madan
	1	1	1

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
69	2312007	ET "Agropromilk"	gr. Ihtiman, ul. "P.Slaveikov" 19
70	2412041	"Mlechen svyat 2003" OOD	s. Bratya Daskalovi obsht. Bratya Daskalovi
71	2612038	"Bul Milk" EOOD	gr. Haskovo Sev. industr. zona
72	2612049	ET "Todorovi-53"	gr. Topolovgrad ul. "Bulgaria" 65
73	BG 1812008	"Vesi" OOD	s. Novo selo
74	BG 2512003	"Si Vi Es" OOD	gr. Omurtag Promishlena zona
75	BG 2612034	ET "Eliksir-Petko Petev"	s. Gorski izvor
76	BG 1812003	"Sirma Prista" AD	gr. Ruse bul. "3-ti mart" 51
77	BG 2512001	"Mladost -2002" OOD	gr. Targovishte bul."29-ti yanuari" 7
78	0312002	ET "Mario"	gr. Suvorovo
79	0712015	"Rosta" EOOD	s. M. Varshets
80	0812030	"FAMA" AD	gr. Dobrich bul. "Dobrudzha" 2
81	0912003	"Koveg-mlechni produkti" OOD	gr. Kardzhali Promishlena zona
82	1412015	ET "Boycho Videnov-Elbo- kada 2000"	s. Stefanovo obsht. Radomir
83	1712017	"Diva 02" OOD	gr. Isperih ul. "An.Kanchev"
84	1712019	ET "Ivaylo-Milena Stancheva"	gr. Isperih Parvi stopanski dvor
85	1712037	ET "Ali Isliamov"	s. Yasenovets
86	1712043	"Maxima milk" OOD	s. Samuil
87	1812005	"DAV-Viktor Simonov" EOOD	gr. Vetovo ul. "Han Kubrat" 52
88	2012010	"Saray" OOD	s. Mokren
89	2012032	"Kiveks" OOD	s. Kovachite
90	2012036	"Minchevi" OOD	s. Korten
91	2212009	"Serdika -94" OOD	gr. Sofia kv. Zheleznitza
92	2212023	"EL BI BULGARIKUM" EAD	gr. Sofia ul. "Malashevska" 12 A
93	2312028	ET "Sisi Lyubomir Semkov"	s. Anton

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
94	2312033	"Balkan spetsial" OOD	s. Gorna Malina
95	2312039	2312039 EOOD "Laktoni"	
96	2412040	"Inikom" OOD	gr. Galabovo ul. "G.S.Rakovski" 11
97	2512011	ET "Sevi 2000- Sevie Ibrya- mova"	s. Krepcha obsht. Opaka
98	2612015	ET "Detelina 39"	s. Brod
99	2812002	"Arachievi" OOD	s. Kirilovo, obl. Yambolska'
100	BG 1612021	ET "Deni-Denislav Dimitrov- Ilias Islamov"	s. Briagovo obsht. Gulyantsi
101	BG 2012019	"Hemus-Milk komers" OOD	gr. Sliven Promishlena zona Zapad
102	2012008	"Raftis" EOOD	s. Byala
103	2112023	ET "Iliyan Isakov"	s. Trigrad obsht. Devin
104	2312020	"MAH 2003" EOOD	gr. Etropole bul. "Al. Stamboliyski" 21
105	2712005	"Nadezhda" OOD	s. Kliment»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 2010

que modifica la Decisión 2009/852/CE en cuanto a la lista de establecimientos de transformación de leche de Rumanía sujetos a determinadas medidas transitorias

[notificada con el número C(2010) 7258]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/654/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (¹), y, en particular, su artículo 12, párrafo segundo,

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (²), y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/852/CE de la Comisión (³) autoriza que los requisitos estructurales establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, anexo II, capítulo II, y en el Reglamento (CE) nº 853/2004, anexo III, sección I, capítulos II y III, sección II, capítulos II y III, y sección V, capítulo I, no sean de aplicación para los establecimientos de transformación de leche de Rumanía enumerados en el anexo I de la Decisión hasta el 31 de diciembre de 2011.
- (2) En julio de 2010, las autoridades rumanas notificaron oficialmente a la Comisión que, desde la entrada en vigor de la Decisión 2009/852/CE, cinco establecimientos que figuran en su anexo I han cerrado y uno ha sido autorizado; un establecimiento que figura en su anexo II ha dejado de tratar leche cruda conforme y no conforme en líneas de producción separadas y debe incluirse en el anexo III; cinco establecimientos que figuran en su anexo

III han sido autorizados a comercializar sus productos en la Unión; uno se ha añadido y otro ha cerrado.

- (3) En vista de las reformas estructurales en marcha, procede modificar en consecuencia las listas de establecimientos de los anexos I a III de la Decisión 2009/852/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las listas de establecimientos de transformación de leche de Rumanía que figuran en los anexos I a III de la Decisión 2009/852/CE («los establecimientos») se sustituyen por las listas de establecimientos que figuran en los anexos I a III de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2010.

Por la Comisión John DALLI Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽³⁾ DO L 312 de 27.11.2009, p. 59.

ANEXO I

«ANEXO I

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, DE LA DECISIÓN $2009/852/\mathrm{CE}$

	T	Т	T
N ^o	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
1	AB 641	SC Biomilk SRL	Lopadea Nouă, județul Alba, 517395
2	AB 1256	SC Binal Mob SRL	Râmetea, județul Alba, 517610
3	AB 3386	SC Lactate C.H. SRL	Sânmiclăuș, județul Alba, 517761
4	AR 563	SC Silmar Prod SRL	Sântana, județul Arad, 317280
5	AG 11	SC Agrolact Cosesti	Cosești, județul Argeș, 115202
6	BC 2519	SC Marlact SRL	Buhoci, județul Bacău, 607085
7	BH 4020	SC Moisi Serv Com SRL	Borşa, nr. 8, județul Bihor, 417431
8	BN 2120	SC Eliezer SRL	Lunca Ilvei, județul Bistrița-Năsăud, 427125
9	BN 2192	SC Simcodrin Com SRL	Budești-Fânațe, județul Bistrița-Năsăud, 427021
10	BN 2399	SC Carmo-Lact Prod SRL	Monor, județul Bistrița-Năsăud, 427175
11	BN 209	SC Calatis Group Prod SRL	Bistrița, județul Bistrița-Năsăud, 427006
12	BN 2125	SC Sinelli SRL	Milaş, județul Bistrița-Năsăud, 427165
13	BT 8	SC General Suhardo SRL	Păltiniș, județul Botoșani, 717295
14	BT 11	SC Portas Com SRL	Vlăsinești, județul Botoșani, 717465
15	BT 109	SC Lacto Mac SRL	Bucecea, județul Botoșani, 717045
16	BT 115	SC Comintex SRL	Dărăbani, județul Botoșani, 715100
17	BT 263	SC Cosmi SRL	Săveni, județul Botoșani 715300
18	BT 50	SC Pris Com Univers SRL	Flămânzi, județul Botoșani, 717155
19	BV 8	SC Prodlacta SA Homorod	Homorod, județul Brașov, 507105
20	BV 2451	SC Prodlacta SA Fagaras	Făgăraș, județul Brașov, 505200
21	BR 36	SC Hatman SRL	Vădeni, județul Brăila, 817200
22	BR 63	SC Cas SRL	Brăila, județul Brăila, 810224
23	BZ 0098	SC Meridian Agroind	Râmnicu Sărat, județul Buzău, 125300
24	BZ 0627	SC Ianis Cos Lact SRL	C.A. Rosetti, județul Buzău, 127120
25	BZ 2012	SC Zguras Lacto SRL	Pogoanele, județul Buzău, 25200
26	CL 0044	SC Ianis Dim SRL	Lehliu Gară, județul Călărași, 915300
27	CL 0368	SC Lacto GMG SRL	Jegălia, județul Călărași, 917145
28	CJ 41	SC Kazal SRL	Dej, județul Cluj, 405200
29	CJ 7584	SC Aquasala SRL	Bobâlna, județul Cluj, 407085
30	CT 04	SC Lacto Baneasa SRL	Băneasa, județul Constanța, 907035
31	CT 15	SC Nic Costi Trade SRL	Dorobanţu, judeţul Constanţa, 907211
32	CT 225	SC Mih Prod SRL	Cobadin, județul Constanța, 907065

Nº	N10		
	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
33	CT 256	SC Ian Prod SRL	Târgușor, județul Constanța, 907275
34	CT 258	SC Binco Lact SRL	Săcele, județul Constanța, 907260
35	CT 311	SC Alltocs Market SRL	Pietreni, județul Constanța, 907112
36	CT 12203	SC Lacto Genimico SRL	Hârșova, județul Constanța, 905400
37	CT 30	SC Eastern European Foods SRL	Mihail Kogălniceanu, județul Constanța, 907195
38	CT 294	SC Suflaria Import Export SRL	Cheia, județul Constanța, 907277
39	L9	SC Covalact SA	Sfântu Gheorghe, județul Covasna, 520076
40	CV 2451	SC Agro Pan Star SRL	Sfântu Gheorghe, județul Covasna, 520020
41	DJ 80	SC Duvadi Prod Com SRL	Breasta, județul Dolj, 207115
42	DJ 730	SC Lactido SA	Craiova, județul Dolj, 200378
43	GL 4136	SC Galmopan SA	Galați, județul Galați, 800506
44	GR 5610	SC Lacta SA	Giurgiu, județul Giurgiu, 080556
45	GJ 231	SC Sekam Prod SRL	Novaci, județul Gorj, 215300
46	GJ 2202	SC Arte Import Export	Târgu Jiu, județul Gorj, 210112
47	HR 383	SC Lactate Harghita SA	Cristuru Secuiesc, județul Harghita, 535400
48	HR 119	SC Bomilact SRL	Mădăraș, județul Harghita, 537071
49	HR 213	SC Paulact SA	Mărtiniș, județul Harghita, 537175
50	HR 625	SC Lactis SRL	Odorheiu Secuiesc, județul Harghita, 535600
51	HD 1014	SC Sorilact SA	Râșculița, județul Hunedoara, 337012
52	IL 0750	SC Balsam Med SRL	Ţăndărei, județul Ialomița, 925200
53	IL 1167	SC Sanalact SRL	Slobozia, județul Ialomița, 920002
54	IS 1540	SC Promilch SRL	Podu Iloaiei, județul Iași, 707365
55	MM 793	SC Wromsal SRL	Satulung, județul Maramureș, 437270
56	MM 6325	SC Ony SRL	Larga, județul Maramureș, 437317
57	MM 1795	SC Calitatea SRL	Tăuții Măgherăuș, județul Maramureș, 437349
58	MM 4714	SC Saturil SRL	Giuleşti, judeţul Maramureş, 437162
59	MH 1304	SC IL SA Mehedinti	Drobeta Turnu Severin, județul Mehedinți, 220167
60	MS 297	SC Rodos SRL	Fărăgău, județul Mureș, 547225
61	MS 483	SC Heliantus Prod	Reghin, județul Mureș, 545300
62	MS 532	SC Horuvio Service SRL	Lunca Sântu, județul Mureș, 547375
63	MS 2462	SC Lucamex Com SRL	Gornești, județul Mureș, 547280
64	MS 5554	SC Globivetpharm SRL	Batoş, judeţul Mureş, 547085
65	L12	SC Camytex Prod SRL	Târgu Neamţ, judeţul Neamţ, 615200
66	NT 900	SC Complex Agroalimentar SRL	Bicaz, județul Neamț, 615100
67	PH 212	SC Vitoro SRL	Ploiești, județul Prahova, 100537
		SC Primalact SRL	Satu Mare, județul Satu Mare, 440089

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
69	SV 1085	SC Bucovina SA Falticeni	Fălticeni, județul Suceava, 725200
70	SV 1562	SC Bucovina SA Suceava	Suceava, județul Suceava, 720290
71	SV 1888	SC Tocar Prod SRL	Frătăuții Vechi, județul Suceava, 727255
72	SV 4909	SC Zada Prod SRL	Horodnic de Jos, județul Suceava, 727301
73	SV 6159	SC Ecolact SRL	Milişăuți, județul Suceava, 727360
74	TR 78	SC Interagro SRL	Zimnicea, județul Teleorman, 145400
75	TR 27	SC Violact SRL	Putineiu, județul Teleorman, 147285
76	TR 81	SC Big Family SRL	Videle, județul Teleorman, 145300
77	TR 239	SC Comalact SRL	Nanov, județul Teleorman, 147215
78	TR 241	SC Investrom SRL	Sfințești, județul Teleorman, 147340
79	TL 965	SC Mineri SRL	Mineri, județul Tulcea, 827211
80	VN 231	SC Vranlact SA	Focșani, județul Vrancea, 620122
81	VN 348	SC Stercus Lacto SRL	Ciorăști, județul Vrancea, 627082
82	VN 35	SC Monaco SRL	Vrâncioaia, județul Vrancea, 627445»

ANEXO II

«ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA DECISIÓN 2009/852/CE

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
1	1 L35 SC Danone PDPA Romania SRL		București, 032451»

ANEXO III

«ANEXO III LISTA DE ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA DECISIÓN 2009/852/CE

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región		
1	L18	SC Depcoinf MBD SRL	Târgu Trotuș, județul Bacău, 607630		
2	L72	SC Lactomuntean SRL	Teaca, județul Bistrița-Năsăud, 427345		
3	L78	SC Romfulda Prod SRL	Beclean, județul Bistrița-Năsăud, 425100		
4	L107	SC Bendear Cris Prod Com SRL	Şieu Măgheruş, județul Bistrița-Năsăud 427295		
5	L109	SC G&B Lumidan SRL	Rodna, județul Bistrița-Năsăud, 427245		
6	L110	SC Lech Lacto SRL	Lechința, județul Bistrița-Năsăud, 427105		
7	L3	SC Aby Impex SRL	Şendriceni, judeţul Botoşani, 717380		
8	L4	SC Spicul 2 SRL	Dorohoi, județul Botoșani, 715200		
9	L116	SC Ram SRL	Ibănești, județul Botoșani, 717215		
10	L73	SC Eurocheese Productie SRL	București, 030608		
11	L97	SC Terra Valahica SRL	Berca, județul Buzău, 127035		
12	L129	SC Bonas Import Export SRL	Dezmir, județul Cluj, 407039		
13	L84	SC Picolact Prodcom SRL	Iclod, județul Cluj, 407335		
14	L122	SC Napolact SA	Cluj-Napoca, județul Cluj, 400236		
15	L43	SC Lactocorv SRL	Ion Corvin, județul Constanța, 907150		
16	L40	SC Betina Impex SRL	Ovidiu, județul Constanța, 905900		
17	L41	SC Elda Mec SRL	Topraisar, județul Constanța, 907210		
18	L87	SC Niculescu Prod SRL	Cumpăna, județul Constanța, 907105		
19	L118	SC Assla Kar SRL	Medgidia, județul Constanța, 905600		
20	L130	SC Muntina Prod SRL	Constanța, județul Constanța, 900735		
21	L58	SC Lactate Natura SA (SC Industria- lizarea Laptelui SA)	Târgoviște, județul Dâmbovița, 130062		
22	L82	SC Totallact Group SA	Dragodana, județul Dâmbovița, 137200		
23	L91	SC Cosmilact SRL	Schela, județul Galați, 807265		
24	L55	SC Gordon Prod SRL	Bisericani, județul Harghita, 535062		
25	L65	SC Karpaten Milk	Suseni, județul Harghita, 537305		
26	L124	SC Primulact SRL	Miercurea Ciuc, județul Harghita, 530242		
27	L15	SC Teletext SRL	Slobozia, județul Ialomița, 920066		
28	L99	SC Valizvi Prod Com SRL	Gârbovi, județul Ialomița, 927120		
29	L47	SC Oblaza SRL	Bârsana, județul Maramureș, 437035		
30	L85	SC Avi-Seb Impex SRL	Copalnic Mănăştur, județul Maramureș, 437103		
31	L86	SC Zea SRL	Boiu Mare, județul Maramureș, 437060		

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región	
32	L16	SC Roxar Prod Com SRL	Cernești, județul Maramureș, 437085	
33	L54	SC Rodlacta SRL	Fărăgău, județul Mureș, 547225	
34	L21	SC Industrializarea Laptelui Mures SA	Târgu Mureș, județul Mureș, 540390	
35	L108	SC Lactex Reghin SRL	Solovăstru, județul Mureș, 547571	
36	L121	SC Mirdatod Prod SRL	Ibănești, județul Mureș, 547325	
37	L96	SC Prod A.B.C. Company SRL	Grumăzești, județul Neamț, 617235	
38	L101	SC 1 Decembrie SRL	Târgu Neamţ, judeţul Neamţ, 615235	
39	L106	SC Rapanu SR. COM SRL	Petricani, județul Neamț, 617315	
40	L6	SC Lacta Han Prod SRL	Urecheni, județul Neamt, 617490	
41	L123	SC ProCom Pascal SRL	Păstrăveni, județul Neamț, 617300	
42	L63	SC Zoe Gab SRL	Fulga, județul Prahova, 107260	
43	L100	SC Alto Impex SRL	Provița de Jos, județul Prahova, 107477	
44	L53	SC Friesland Romania SA	Carei, județul Satu Mare, 445100	
45	L93	SC Agrostar Company Lyc SRL	Ciuperceni, județul Satu Mare, 447067	
46	L88	SC Agromec Crasna SA	Crasna, județul Sălaj, 457085	
47	L89	SC Ovinex SRL	Sărmășag, județul Sălaj, 457330	
48	L71	SC Lacto Sibiana SA	Şura Mică, județul Sibiu, 557270	
49	L5	SC Niro Serv Com SRL	Gura Humorului, județul Suceava, 725300	
50	L36	SC Prolact Prod Com SRL	Vicovu de Sus, județul Suceava, 727610	
51	L83	SC Balaceana Prod SRL	Bălăceana, județul Suceava, 727125	
52	L128	SC Tudia SRL	Grămești, județul Suceava, 727285	
53	L68	SC Aida SRL	Gălănești, județul Suceava, 727280	
54	L80	SC Industrial Marian SRL	Drănceni, județul Vaslui, 737220	
55	L 136	SC Campaei Prest SRL	Hidişeul de Sus, județul Bihor, 417277	
56	L135	SC Multilact SRL	Baia Mare, județul Maramureș, 430015	
57	L81	SC Raraul SA	Câmpulung Moldovenesc, județul Suceava 727100	
58	L146	SC Napolact SA	Ţaga, judeţul Cluj, 407565»	

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2010/651/UE de la Comisión, de 26 de octubre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2010/89/UE en lo que respecta a las listas de determinados establecimientos cárnicos, de productos de la pesca y de ovoproductos, así como de determinados almacenes frigoríficos, de Rumanía sujetos a medidas transitorias relativas a la aplicación de una serie de requisitos estructurales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 282 de 28 de octubre de 2010)

En la página 43, tras el «Anexo I» se inserta el «Anexo II» siguiente:

«ANEXO II

"ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE LA PESCA

			o. 1. 1/. 1/. 1/. 1/. 1/. 1/. 1/.		Actividades	
Nº Nº veterinario		Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región		PTPF	
1	BR 184	SC ROFISH GROUP SRL (SC TAZZ TRADE SRL) (*)	Brăila, str. Fata Portului nr. 2, jud. Brăila, 810529	X		
2	BR 185	SC ROFISH GROUP SRL (SC TAZZ TRADE SRL) (*)	Brăila, str. Fata Portului nr. 2, jud. Brăila, 810529	X		
3	PH1817	SC DIVERTAS S.R.L.	Comuna Fântânele nr. 578, jud. Prahova, 107240	X	X	

^(*) SC. TAZZ TRADE SRL ha pasado a denominarse SC. ROFISH GROUP SRL.

PT = Planta de transformación.

PTPF = Planta de transformación de pescado fresco.".»

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu



